



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Ibagué, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Acción de tutela seguida por Pedro Luis Pacheco Sánchez contra el Coronel comandante de la policía metropolitana de Ibagué, Coronel William Baracaldo León y otro. Rad. 2022-00001-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el accionante que se le proteja su derecho fundamental de petición.

**PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** el Coronel comandante de la policía metropolitana de Ibagué, Coronel William Baracaldo León o quien haga sus veces. Igualmente, se ordenó vincular como accionado al Inspector General de la Policía Nacional, Mayor General Carlos Ernesto Rodríguez Cortés o a quien haga sus veces.

**PRETENSIONES:**

- Solicita el actor que se ordene a la Policía Metropolitana de Ibagué que dentro del término de 48 horas dé respuesta a la petición de fecha 25 de octubre de 2021.
- Conminar al Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué para que no se sigan presentando estos inconvenientes e instar al Inspector General para que tome cartas en el asunto, si el mencionado comandante transgredió el deber funcional.
- Ordenar al Comandante de la Policía Metropolitana que todos los documentos que haga llegar sean asimismo enviados al accionante.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Afirma el actor que el pasado 25 de octubre de 2021 radicó requerimiento, vía correo electrónico ante 2 entidades de carácter público y una de carácter privado, sin que a la

fecha el representante legal de la Policía Metropolitana de Ibagué (METIB) se haya pronunciado al respecto.

2. Solicita el tutelante que se vincule al mayor General Carlos Ernesto Rodríguez Cortés, Inspector General de la Policía Nacional, para que se estudie si el Coronel William Baracaldo Leal ha sido negligente en el cumplimiento de sus funciones.

## **TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de enero de 2022 (archivo 002), siendo notificada a la parte accionada y vinculada en debida forma (archivos 003, 004 y 006).

## **CONTESTACIÓN:**

La accionada Policía Metropolitana de Ibagué dio contestación a la presente por intermedio del Capitán Rafael Ricardo Acosta Daza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de dicha entidad (archivo 007), por medio del cual en relación con los hechos bajo estudio solicita se declare la improcedencia de la acción en cuestión:

*“Lo anterior su señoría, teniendo en cuenta que la Policía Nacional – Metropolitana de Ibagué – Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) mediante comunicado oficial No. GS-2022- 002109-METIB del 12 de enero de 2022 (Anexo No.1), índico que la petición alegada por el accionante nunca ingreso a los correos institucionales de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía Metropolitana de Ibagué, ya que el peticionario diligencio de manera incorrecta la dirección del correo electrónico al incluir la palabra “correo”. • Correo al cual el peticionario direcciono el escrito de petición metib.oac@correo.policia.gov.co (INCORRECTO) • Correo institucional de la Oficina de Atención al Ciudadano METIB metib.oac@policia.gov.co (CORRECTO)”.* (Página 9. Archivo 007).

No obstante lo anterior, afirma el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué, que con el objeto de proteger los derechos fundamentales del actor, *“se emitió respuesta mediante comunicado oficial No. GS-2022-002400-METIB (Anexo 2), remitido el día 13 de enero de 2022, al correo electrónico pedrop.sanchez@hotmail.com, en el cual se indicó: Se ordenó al Comandante de la Estación de Policía Norte, tomar contacto con el peticionario y presidente de la Junta de Acción Comunal, con el fin de verificar la problemática que se viene presentando en el salón comunal del Conjunto Residencial el portal de los Tunjos I Etapa y se tomen medidas al respecto. 2. De igual forma en atención a las*

*peticiones del accionante, le fueron suministrados los números celulares institucionales, asignados al Distrito Uno de Policial (3202973846) y cuadrante 30 (3013460422), resaltando que tanto el Comandante de la Estación de Policía Norte y Comandante del CAI MIROLINDO actualmente no cuentan con equipos celulares institucionales asignados”.* (Páginas 9 y 10. Archivo 007).

Por razón de las anteriores consideraciones, solicita la Policía Metropolitana de Ibagué denegar el presenta amparo constitucional.

Se advierte que con posterioridad a dicha respuesta, el actor radicó nuevo memorial ante este despacho judicial (archivo 008), por medio del cual requiere al mencionado Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué para que dé respuesta de fondo a su solicitud, en particular lo atinente a que *“Me sean suministrados los nombres y apellidos de los comandante del Distrito Uno Ibagué, Comandante de estación Norte, Comandante del CAI Mirolindo y de la patrulla asignada al cuadrante, como de igual forma sus números de celular, que son pagados con recursos de los contribuyentes, para poder en caso de necesitarlos, utilizar el servicio”.* (Página 2. Archivo 008).

#### **CONSIDERACIONES:**

La Acción de Tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante habida cuenta que remitió su solicitud a una dirección de correo electrónico incorrecta? ¿La respuesta proporcionada por el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué satisface en debida forma el derecho de petición del actor?

#### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Carta Magna dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a*

*obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.* De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Del mismo modo, señala la ley 1755 de 2015, en el párrafo del artículo 14, que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Teniendo en cuenta el caso bajo estudio, es muy importante considerar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, las solicitudes que eleven los ciudadanos pueden canalizarse a través de formularios y formas preestablecidas. En efecto, en el párrafo 4º de dicha norma se prescribe que *“Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.”*

Del mismo modo, se señala en el artículo 16 de la citada ley que cuando el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, previo a tomar una decisión de fondo, será requerido por la autoridad peticionada con el fin de que adelante previamente este trámite. Es así como textualmente se dice en el primer párrafo del artículo 17 de la ley 1755 de 2016 que *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley,*

*requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”.*

Por otra parte, debe indicarse que conforme lo dispuesto en el decreto legislativo 491 de 2020, los términos para efectuar contestación de las solicitudes fueron ampliados, conforme se prescribe en el artículo 5 de dicho decreto, el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

La Corte Constitucional ha puesto de presente que las entidades públicas y privadas a quienes se les eleve un derecho de petición, no sólo deben resolver de manera formal el asunto bajo el cual se les requiere, sino que deben dar una contestación de fondo a lo requerido, lo cual ni mucho menos quiere decir que la respuesta sea conforme a los deseos del peticionario. Así entonces, en relación con el deber de las autoridades peticionadas de resolver de fondo las solicitudes de las cuales conozcan, en la sentencia T-161 de 2011 se dijo lo siguiente: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas,*

*que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

## **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO HABERSE ACREDITADO LA VULNERACIÓN O AMENAZA DEL DERECHO FUNDAMENTAL**

La Corte Constitucional ha puesto de presente que como elemento mínimo e indispensable de procedencia de la acción de tutela debe demostrarse la vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca. Es así como en la sentencia T- 110 de 2001 se sostuvo lo siguiente: *“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, respecto a la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional. A este respecto, se ha sostenido que “es indispensable que haya ‘un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral’ del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, “como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”*

### **CASO CONCRETO:**

En primer lugar, debe señalarse que el actor allegó copia de petición calendada el 25 de octubre de 2021, la cual según se evidencia en su encabezamiento fuere remitida al correo electrónico [metib.oac@correo.policia.gov.co](mailto:metib.oac@correo.policia.gov.co) al Comandante William Baracaldo León, Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, tal como se advierte a página 5 del archivo 001. Ahora bien, señala en su contestación el Capitán Rafael Ricardo Acosta Daza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué, que la petición suscrita por el accionante nunca ingresó a los correos institucionales de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía Metropolitana de Ibagué, ya que fuere dirigida a la dirección [metib.oac@correo.policia.gov.co](mailto:metib.oac@correo.policia.gov.co) siendo que la dirección correcta de correo electrónico corresponde es a [metib.oac@policia.gov.co](mailto:metib.oac@policia.gov.co) (página 9. Archivo 007).

Así las cosas, comoquiera que la parte peticionaria no remitió su solicitud al correo institucional pertinente, podría estimarse entonces que no se conculcó el derecho de petición

invocado, habida cuenta que el mismo no fuere recibido por la autoridad accionada. Efectivamente, mal podría considerarse conculcado el derecho de petición del actor en cuanto la demandada no recibió la solicitud en cuestión por medio de su correo institucional habilitado para ello, habiendo únicamente tenido conocimiento de la misma por medio del traslado de esta acción constitucional.

No obstante lo anterior, refiere la Policía Metropolitana de Ibagué que en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales del actor, *“se emitió respuesta mediante comunicado oficial No. GS-2022-002400-METIB..., remitido el día 13 de enero de 2022, al correo electrónico [pedrop.sanchez@hotmail.com](mailto:pedrop.sanchez@hotmail.com)”* (Página 9. Archivo 007). En efecto, copia de la contestación en cuestión, así como de las constancias de envío pertinentes, obran de páginas 14 a 16 del archivo 007. Sin embargo, -acusando recibo de la respuesta en mención- el accionante radicó nuevo memorial (archivo 008) por medio del cual manifiesta su inconformidad con respecto a la respuesta proporcionada, por cuanto no le suministraron los nombres y apellidos del comandante del Distrito Uno Ibagué, Comandante de estación Norte, Comandante del CAI Mirolindo y de la patrulla asignada al cuadrante, así como sus números de celular (página 2. Archivo 008).

Por lo tanto, debe analizarse si desde el punto de vista constitucional, es decir bajo el prisma del derecho fundamental de petición, la respuesta proporcionada satisface o no en debida forma el derecho de petición objeto de análisis, en particular en lo referente al numeral 2 de dicha petición –el cual considera el actor que no fue resuelto en debida forma- que reza lo siguiente:

“

**2).- Me sean suministrados los nombres y apellidos de los comandantes del Distrito Uno Ibagué, Comandante de Estación Norte, Comandante del CAI Mirolindo, y de la patrulla asignada al cuadrante, como de igual forma sus números de celular, que son pagados con recursos de los contribuyentes, para poder en caso de necesitarlos, utilizar el servicio.**

” (Página 7. Archivo 001).

Del análisis de la solicitud en cuestión así como de la respuesta proporcionada por la METIB se avizora claramente que el peticionario requiere los nombres y apellidos de los comandantes del Distrito Uno Ibagué, de la Estación Norte, del CAI Mirolindo y de la patrulla asignada al cuadrante, sin que en la respuesta proporcionada se le haya indicado ninguno de los nombres de estos servidores públicos. Por lo anterior, se amparará el derecho de petición del tutelante ordenando a la demandada proporcionar los nombres en cuestión, teniendo en cuenta igualmente que dicha información es pública y no goza de reserva alguna.

Por otra parte, se aprecia que el accionante requiere igualmente los números de celular de los comandantes del Distrito Uno Ibagué, de la Estación Norte, del CAI Mirolindo y de la patrulla asignada al cuadrante, ante lo cual se observa que en su contestación el Capitán Rafael Ricardo Acosta Daza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué, le suministra los números telefónicos institucionales asignados al Distrito Uno y al cuadrante correspondiente, informándole que *“tanto el Comandante de la Estación de Policía Norte y Comandante del CAI MIROLINDO actualmente no cuentan con equipos celulares institucionales asignados”*. (Página 10. Archivo 007). De lo anterior se deduce entonces que la Policía Metropolitana le facilitó los números telefónicos institucionales de los policiales que gozan de tales abonados, mientras que le informa al peticionario que los Comandantes de la Estación de Policía Norte y del CAI Mirolindo no cuentan con celulares institucionales asignados, lo cual bajo criterio de este funcionario judicial constituye razón válida para no suministrar los números telefónicos.

En efecto, al carecerse de números celulares institucionales asignados, por sustracción de materia resulta imposible facilitar dicha información al actor. Ciertamente, puede razonablemente presumirse que dichos servidores públicos tendrán a disposición celulares privados, los cuales son para su uso personal y por ende no son para atención a la comunidad, por lo que no constituye una arbitrariedad su no suministro al petente.

Así las cosas, se amparará el derecho de petición del actor conforme las precisiones anteriormente efectuadas y en consecuencia se ordenará al comandante de la METIB que en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a brindar contestación al accionante en los términos anteriormente indicados, por intermedio de su correo electrónico [pedrop.sanchez@hotmail.com](mailto:pedrop.sanchez@hotmail.com).

Finalmente, este despacho judicial se abstiene de efectuar conminación alguna tanto al Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué como al Inspector General de la Policía, habida cuenta que la petición suscrita por el actor no fue remitida al correo institucional pertinente y por ende no se advierte transgresión alguna al deber funcional por parte de servidor público alguno, por lo que no se avizora la ocurrencia de una falta disciplinaria. Vale la pena señalar que el fin primordial de la acción de tutela es la defensa de derechos fundamentales, mas no la imposición de sanciones a disciplinarias. No obstante lo anterior, si al tenor de lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, el tutelante considera que se ha afectado el deber funcional sin justificación alguna, es decir, estima que se han incurrido por parte del algún servidor público en la una falta disciplinaria, se encuentra en su derecho de interponer la queja disciplinaria correspondiente ante la Procuraduría General de la Nación, con el objeto que dicha entidad conozca del asunto y adopte las medidas pertinentes, sin que sea de recibo que en un trámite somero y expedito como la acción de tutela el examen de fondo de esta cuestión.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición de Pedro Luis Pacheco Sánchez, conforme las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al comandante de la policía metropolitana de Ibagué, Coronel William Baracaldo León o a quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a proporcionar al señor Pedro Luis Pacheco Sánchez los nombres y apellidos de los comandantes del Distrito Uno Ibagué, de la Estación Norte, del CAI Mirolindo y de la patrulla asignada al cuadrante que requiere, comunicándole dicha información al correo electrónico [pedrop.sanchez@hotmail.com](mailto:pedrop.sanchez@hotmail.com)

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la acción.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CAMPOS YANGUMA**  
Juez